

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 45

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 775, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311, del 20 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, mediante la cual se creó el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, FOSEP;
- III.- Que de conformidad a los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, la dirección del FOSEP estará a cargo de un Consejo Directivo; estableciendo a su vez que dicho Consejo estará integrado entre otros, por un Director Propietario y su suplente nombrados por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP);
- IV.- Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes del sector privado que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos al Consejo Directivo, lo que habrá de implicar la apertura de todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de dicho sector, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión;
- V.- Que en razón que el Ministerio de Hacienda cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes, así como de los candidatos, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, así como de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento por parte del Ministro; y,
- VI.- Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública, y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Directivo del FOSEP, es necesario replantear de manera expresa las causales de remoción de los Directores, cuando estos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**REFORMAS A LA LEY DEL FONDO SALVADOREÑO
PARA ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN**

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 5, inciso primero, la letra ch); así:

“ch) Un Director del sector privado, nombrado por el Ministro de Hacienda de candidatos propuestos por dicho sector en Asamblea convocada al efecto por el referido Ministro, de la forma como se establezca en la normativa interna que se emita para ello. Los representantes que resulten electos serán personas especializadas en temas relacionados con el objeto de la presente Ley. Los candidatos deben ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del Director a ser sustituido. Los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a gremiales de dicho sector.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones los Directores y se procederá a su reemplazo en la forma prescrita en esta Ley.

No obstante lo establecido en el inciso anterior los Directores del Consejo Directivo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil, antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidará por tal circunstancia, ni con respecto del Fondo, ni a terceros. El pago de las dietas del Director inhábil, antes de ser declarado tal, será legítimo.”

Vigencia

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

José Alejandro Zelaya Villalobo,
Ministra de Hacienda.

D. O. N° 107

Tomo N° 431

Fecha: 5 de junio de 2021

GM/ada
10-06-2021